

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. Vinya é hijos de Miñón á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de S. Ildefonso.

Del Gobierno de provtacia.

Núm. 597.

PRESUPUESTOS DE JUZGADO.

Diferentes son los Aynamientos del partido de Valencia de D. Juan que se hallan en deber aun las cantidades repartidas á los mismos para atender á los gastos de cárcel y presos pobres del Juzgado en los tres primeros trimestres del año actual; y como se halla dispuesto que aquellas sean satisfechas anticipadamente para cubrir con oportunidad tan perentorias obligaciones, prevengo á los respectivos Alcaldes que si antes del término de ocho dias, á contar desde esta fecha, no ingresan las sumas expresadas en la Depositaria correspondiente, me verá precisado á expedir contra los morosos comisionados de apremio que hagan efectivos las mismas. Leon 18 de Agosto de 1860. =Genaro Alas.

Núm. 598.

El Ilmo. Sr. Director general de Gobierno con fecha 9 del actual me dice lo que sigue.

»Ruego á V. S. se sirva

manifestar á esta Direccion si en algun pueblo de esa provincia existen bienes pertenecientes á una herencia dejada por ascendientes ó por restitucion á la familia de Valdivieso, residente en la República del Ecuador.»

En su consecuencia encargo á los Alcaldes constitucionales, de que si en su distrito municipal existiesen los bienes á que se hace referencia, lo pongan inmediatamente en conocimiento de este Gobierno de provincia. Leon 18 de Agosto de 1860. =Genaro Alas.

(GACETA DEL 2 DE AGOSTO NUM. 215.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

Las Secciones de Guerra y Marina y Gobernacion el Consejo de Estado, á cuyo informe se pasó por el Ministerio de Marina una instancia promovida por José Gutierrez, primer calafate de la corbeta de instruccion *Isabel II*, en solicitud de que se le exima del servicio de las armas, han emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«En cumplimiento de la Real orden de 5 de Noviembre de 1857, en la cual se ordena que las Secciones reunidas de Guerra y Marina y Gobernacion informen acerca de una instancia del primer calafate de la corbeta de instruccion *Isabel II*, José Gutierrez, en la que solicita ser excluido del servicio de las armas en el sorteo que le habia tocado para el reemplazo del ejército, las Secciones

tienen el honor de manifestar á V. E. que entre los operarios de las maestranzas que ejercen el oficio de carpinteria se encuentran, no solo los carpinteros de ribera, sino tambien los calafates, los cuales, lo mismo que aquellos, están obligados á embarcarse en los buques de guerra y servir una campaña, segun lo dispuesto en el reglamento de maestranzas de 6 de Setiembre de 1855.

Claro es, por tanto, que lo mismo los unos que los otros, que como se ve, están gravados con las mismas cargas, deben disfrutar de iguales ventajas y beneficios, no concibiéndose cómo los carpinteros de ribera habrian de estar exceptuados del servicio de las armas en los reemplazos, y no del mismo modo los calafates, en quienes concurren las mismas circunstancias de exencion.

Por este motivo, aun cuando el párrafo segundo del art. 74 de la ley de quintas habla de los carpinteros de ribera para al efecto de eximirse estos del reemplazo del ejército, en tal denominacion deben entenderse comprendidos los calafates que realmente ejercen uno de los ramos ó especies del oficio de carpinteria, ó mejor dicho, el complemento de este oficio en las construcciones de los buques. Además, no puede decirse que el calafate deje de prestar sus servicios al Estado, ántes bien contribuye con ellos en los buques de la Armada de una manera aun más peno-

sa que pudiera hacerlo en las filas del ejército.

La regla general, que segun el espíritu del artículo 74 de la ley de reemplazos, preside á las exclusiones que señalan los párrafos primero y segundo del mismo artículo, es la de que todos aquellos individuos que están obligados por ordenanza á servir en la marina de guerra, no tengan obligacion á la vez de servir en tierra en los cuerpos del ejército; porque de lo contrario estos individuos serian de peor condicion que los de las demás clases del Estado, recargados como estarían con un doble servicio. De consiguiente, si los calafates están obligados por su reglamento á embarcarse y á servir una campaña, sería de todo punto injusto que además estuvieran sujetos al reemplazo.

Por esta razon, las Secciones opinan que estando comprendidos en el espíritu del párrafo segundo de dicho art. 74 los carpinteros de ribera y los calafates de las brigadas de los arsenales, José Gutierrez, que lo es primero de la corbeta de instruccion *Isabel II*, no debe ser obligado á servir la plaza que le ha tocado en sorteo, sino que por el contrario debe continuar sus servicios en los buques de guerra, por el tiempo que señala la misma ley de reemplazos.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo manifestado en 8 de Abril último por el Ministerio de la Guerra, resolver de con-

formidad con el preinserto dictamen, y que esta disposicion se circule como regla general para cuantos casos analogos ocurran en lo sucesivo, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 31 de Julio de 1860.=Calderon Collantes.=Sr. Gobernador de la provincia de....

(GACETA DEL 7 DE AGOSTO NUM. 220.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública =Negociado 5 °

Unio. Sr: La necesidad de legalizar la anómala situacion de muchos Maestros, y la de proveer á la direccion de las escuelas en algunas provincias donde es notable la falta de personal, así como la circunstancia de no haberse llevado á efecto en todas sus partes la ley de 9 de Setiembre de 1857 por las dificultades que ofrece un servicio tan vasto y complicado como el de la primera enseñanza, han sido causa de la autorizacion para la matrícula en las Escuelas Normales, dispensando á los aspirantes la edad ú otros requisitos, y de la aplicacion mas lata posible del art. 77 de la expresada ley respecto al abono de estudios. Pero con motivo de estas concesiones, demasiado justificadas por la obligacion de satisfacer las atenciones de la enseñanza, es tal el número de solicitudes elevadas á la superioridad sin fundamento alguno en que apoyarias, y tal la perturbacion que introducen en el despacho de los negocios, absorviendo un tiempo que hace falta para otros asuntos de verdadero interés, que es de todo punto indispensable, declarar los requisitos para ingresar en el Magisterio en que caben gracias, ya que no sea posible negarlas por completo, y facultar á los Rectores para concederlas dentro de los límites que reclama la educacion de la niñez. Con este objeto, la Reina (Q. D. G) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Las solicitudes concer-

nientes á primera enseñanza que los Maestros ó aspirantes al Magisterio eleven á la superioridad, deberán remitirse por conducto y con informe de la Autoridad superior del distrito universitario donde tengan su residencia, sin cuyo requisito no se les dará curso.

2.º Los Rectores se abstendrán de remitir exposiciones en solicitud de dispensa de edad para la expedicion de títulos profesionales, ó para tomar parte en los ejercicios de oposicion para el nombramiento de Maestros, lo mismo que de dispensa de estudios ó de cualquiera otra gracia para la cual no se aleguen y acrediten motivos fundados

3.º Quedan facultados los Rectores para autorizar la matrícula en las Escuelas Normales con dispensa de edad, el exámen de Maestro con igual dispensa ó la de la época ordinaria en que se celebran, y la declaracion de los defectos físicos que no se oponen al ejercicio del Magisterio, teniendo para ello en consideracion las necesidades del servicio y las circunstancias de los interesados.

4.º Podrá concederse dispensa de falta de edad, no excediendo de un año, para la matricula en las escuelas Normales, y para el exámen de Maestro cuando las circunstancias especiales de los interesados justificasen esta gracia.

5.º La dispensa de exceso de edad para la matrícula se concederá únicamente á los que por sus estudios anteriores ó por su práctica en la enseñanza se hallaren en disposicion de aprovechar en las lecciones de la Escuela Normal, y de acomodarse al trato con los niños; procediendo en este particular con mas ó menos latitud, segun el número de aspirantes al Magisterio y el de escuelas de las respectivas provincias.

6.º Para la declaracion de los defectos físicos que no se oponen al ejercicio de la enseñanza, deberá preceder en cada caso particular reconocimiento facultativo é informe de las Juntas de Profesores de las

Escuelas Normales de Maestros y de Maestras respectivamente, ó de la de Instruccion pública en las provincias donde no haya Escuela Normal.

7.º Los estudios hechos para otras carreras se abonarán para la del Magisterio por la superioridad cuando hubiere motivo fundado para ello.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 27 de Julio de 1860. =Corvera.=Sr. Director general de Instruccion pública.

(GACETA DEL 3 DE AGOSTO NUM. 221.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 21.=Circular.

Excmo. Sr: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º El uniforme de gala de los Ayudantes de Campo se compondrá de levita de paño azul turquí, cuello y bocamangas del mismo color, faldones hasta un decimetro por encima de la rodilla; botones dorados con el escudo de las armas Reales, nueve delante en una sola fila, y cuatro detrás en los extremos de las carteras que marcan los bolsillos; adornos de cordon de oro en el cuello y pecho, formando lazos cuyo número variará segun la categoría de los Generales á cuyas órdenes se hallen los Ayudantes; pantalon de paño de color grance con franja de galon ancho de oro del llamado de flor de lis; sombrero apuntado de fieltro negro guarnecido de galon estrecho de oro; carrilleras de calenilla dorada; llorón de plumas, blanco para los Ayudantes de Capitan general, rojo para los de Teniente General, y verde oscuro para los de Mariscal de Campo; cordones de oro pendientes del hombro derecho, los cuales deberán tener sobre el cabelle tres pasadores dorados, dos ó uno, segun sean los Ayudantes de Capitan general, Teniente General ó Mariscal de Campo; espolines dorados; sable de empuñadura dorada y vaina de hierro; cinturón y tirantes de galon de oro, chapa dorada con

el escudo de las armas Reales; pudiendo usar en los actos á pié espada de ceñir con tahalí de cordon de oro.

2.º El uniforme de diario se diferenciará del de gala en que los adornos de cordon de oro se llevarán solo en el cuello de la levita; usándose el pantalon grance sin franja de oro, el sombrero sin llorón; de charol negro liso el cinturón y tirantes del sable de montar; y de paño azul turquí el tahalí de la espada de ceñir. Para el servicio de campaña y marchas se llevará *kep's-ros* con las divisas de los empleos en la parte inferior, y encima del pantalon polaina alta de cuero negro.

3.º Los Ayudantes de órdenes de los Brigadieres vestirán el mismo uniforme que los de los Mariscales de Campo, con la diferencia de ser de plata todo lo que los otros llevan de oro, y de no usar llorón en el sombrero.

4.º Los adornos de la levita se arreglarán á los adjuntos diseños, siendo el sable, espada y montura iguales á los que se usan actualmente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 7 de Agosto de 1860.=O'Donnell.=Sr.....

(GACETA DEL 12 DE AGOSTO NUM. 225.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

»La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta del oficio de V. E., fecha 28 de Junio próximo pasado, en quo participa que el Subteniente del regimiento de infantería Zamora, núm. 8, D. Pablo Tapias y Escuder, se ha excedido en el uso de la licencia temporal que se hallaba disfrutando, no habiendo verificado su presentacion en tiempo oportuno, ni justificado las causas que lo han motivado, se ha servido resolver que dicho Oficial sea

baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo dispuesto en Real orden de 19 de Enero de 1850, sin que pueda obtener rehabilitacion á no satisfacer las condiciones prescritas en la de 22 de Noviembre próximo pasado; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta disposicion se comuniqué á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Generales en Jefe de los ejércitos y distritos, y Capitanes generales, así como al Sr. Ministro de la Gobernacion, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1860. =El Subsecretario, Francisco de Uztáriz =Señor.....

Número 28.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde San Ildefonso, con fecha 28 del actual, al Director general de Sanidad militar, lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), de la comunicacion de V. E. de 6 del actual, en que, de acuerdo con la Junta superior facultativa del cuerpo, y previos los estudios y observaciones convenientes, propone para su adopcion en el ejército la camilla ligera de campaña, cuyo modelo acompaña, así como el de la inventada por el Inspector D. Leon Anel, para que prácticamente pueda compararse uno con otro, mediante la divergencia de parecer del interesado que no se conformó con el de la Junta por no considerar la citada camilla preferible á la suya; y S. M., teniendo presente que si bien ambos modelos llevan ventajas á los conocidos hasta ahora, reúne el propuesto por la camilla corporacion cuantas condi-

ciones se requieren de ligereza, sencillez, comodidad, economia y fácil transporte, se ha servido aprobarlo, y en su virtud disponer que con sujecion á él se construyan en adelante las camillas para el ejército.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1860. =El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.=Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 5.º—Quintas

Vistos los artículos 1.º, 3.º, 7.º y 9.º de la ley de 2 de Noviembre de 1859 y la disposicion 11 de la Real orden circular de 7 de Diciembre próximo pasado, en que se previno que la entrega de los quintos del año actual empezara el día 20 de Enero último, la Reina (Q. D. G.), á consecuencia de las consultas elevadas á este Ministerio por varios Gobernadores de provincia, ha tenido á bien resolver, de acuerdo con lo informado por el Ministerio de la Guerra, que no se haga este año alistamiento ni sorteo especial para la reserva; y declarar al mismo tiempo que en lo sucesivo, mientras no se determine otra cosa por una ley, deberá hacerse un solo alistamiento y sorteo anual, al tenor de lo dispuesto en la ley de reemplazos vigente, y una sola quinta, que sirva á la vez para el reemplazo del ejército activo y de las milicias provinciales.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo de provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1860 =Posada Herrera = Sr. Gobernador de la provincia de...

(GACETA DEL 1.º DE AGOSTO NUM. 214.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reino de las Espa-

ñas. Al Gobernador y Consejo provincial de Barcelona, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Juan Carbó y Martí, vecino de Barcelona, representado por el Licenciado D. Juan Tró y Ortolano, apelante; y de la otra la Administracion general del Estado, apelada, y mi fiscal en su representacion, sobre subsistencia ó revocacion de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Barcelona en 4 de Enero de 1858, absolviendo á la Administracion de la demanda producida por Carbó en solicitud de que se le absolviese de una multa impuesta gubernativamente por considerársele almacenista de géneros, estando solamente matriculado en clase de fabricante:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta que en 26 de Mayo de 1856 dió parte el Investigador de Hacienda pública de Barcelona de que habiendo visitado el establecimiento de D. Juan Carbó, le encontró provisto de varios géneros de algodón, sin hallarse inscrito en la matrícula del subsidio industrial mas que como fabricante con 11 telares, y que dichos géneros no eran de los fabricados en sus talleres, segun se veia por los sellos, inscripciones y ancho de los mismos:

Que segun resultado del acta, constituidos dos comisionados en dichos almacenes el día 30 de los mismos, encontraron que existian 291 piezas de varios anchos y colores para la venta al público, y un depósito de peses de algodón:

Que habiéndose recibido declaracion á D. Juan Carbó acerca de si estos géneros eran de su fabrica, dijo que cuando le traspasó los telares D. Juan Piqué se enorgó á la vez del género que tenia, de modo que entre aquel y el fabricado en sus telares resultaba la existencia de que se hacia mencion en dicha acta:

Que en 4 de Junio presentó este interesado declaracion instando matricularse en calidad de almacenista, cuya declaracion le fué admitida con la cláusula de «sin perjuicio del resultado del expediente que se seguía.»

Que pasadas estas diligencias á la Administracion de Hacienda pública, propuso en 10 de Junio siguiente que se impusiera á Carbó la multa del duplo de la cuota de tarifa:

Que en 19 del mismo se con-

formó el Gobernador con la propuesta de la Administracion, después de oír el dictámen del Promotor fiscal de Hacienda:

Que en 7 de Julio se notificó esta providencia á D. Juan Carbó, advirtiéndole que lo multa, segun la liquidacion practicada, ascendia á rs. vn. 6.000, que deberia entregar en el término de 12 días:

Que en el mismo día acudió este interesado al Gobernador solicitando que se le absolviera del pago de la multa impuesta, disponiendo al mismo tiempo que se le entregara el correspondiente documento de alta en calidad de almacenista de tejidos, fundando esta reclamacion en la circunstancia de haber sido encargo á un Oficial de la Administracion de Hacienda pública para que le matriculase en este concepto antes de empezarse el expediente de denuncia:

Que pasada esta instancia á informe de la Administracion de Hacienda, la evacuó en 12 de los mismos, diciendo que debia este interesado acudir con sus reclamaciones á la Diputacion provincial, con cuyo dictámen se conformó el Gobernador:

Vista la demanda producida en su virtud en 11 de Agosto por D. Juan Carbó pidiendo que se le absolviera de la multa impuesta gubernativamente, y se le admitiera la informacion que ofrecia:

Vistas las sucesivas diligencias practicadas hasta la consignacion de la multa para dar el correspondiente curso á esta demanda:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pidiendo que, sin necesidad de prueba, se fallara este pleito absolviendo á la Administracion de la demanda producida por Carbó:

Vistos los nuevos escritos presentados por ambas partes, insistiendo en sus respectivas pretensiones:

Visto el auto motivado dictado por el Consejo provincial de Barcelona en 2 de Setiembre de 1857, mandando que se recibiera el pleito á prueba por término de 15 dias comunes acerca de los siguientes extremos:

Primero. Si los géneros que fueron encontrados en el almacén de Carbó eran de los que pueden celebrarse en el estado antiguo de su propiedad; y en caso afirmativo, si dichos géneros eran los fabricados por el mismo desde adquirió el establecimiento, y los que le traspasó D. Juan Piqué, procedentes de dicha fabrica, cuando la enajenó la misma:

Y segundo. Si desde la fecha en que Carbó se hizo cargo de la fabrica no habia vendido géneros

alguno hasta que no huba obtenido la matricula de almacenista, expedida por la Administracion en 5 de Junio de 1856:

Vista la prueba practicada, en la que fueron examinados ocho testigos presentados por Carló, que contestaron afirmativamente los particulares comprendidos en los dos extremos que fijó el Consejo provincial de Barcelona:

Vista la sentencia dictada por dicho Consejo en 4 de Enero de 1858 absolviendo á la Administracion de la demanda propuesta por Carló en vista de no haber deducido el recurso de alzada dentro del término legal:

Vista la apelacion interpuesta por este interesado en 20 de Enero, que fué admitida en 24 del mismo:

Vista la demanda de agravios presentada al Consejo de Estado por el Licenciado Tró y Orolano en 21 de Marzo de 1850, con la pretension de que se deje sin efecto ó revoque como injusta la sentencia pronunciada por el de la provincia de Barcelona, por la que se absolvió á la Administracion de Hacienda pública de la demanda propuesta por su poderdante, y se declaró la ilegalidad de la multa que se le impuso condenando á la Administracion á que se la devuelva con los demás pronunciamientos necesarios:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo la nulidad del procedimiento seguido en primera instancia, y consentida por el apelante la providencia gubernativa de que se alzó ante la Diputacion provincial de Barcelona fuera del término legal:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en que las partes insistieron en sus respectivas pretensiones:

Visto el párrafo tercero del art. 47 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, que concede á los interesados el término de 12 dias para acudir á los Consejos provinciales, en caso de no conformarse con los acuerdos de los Gobernadores imponiendo multas por razon de subsidio:

Considerando, que desde el día 7 de Julio, en que se notificó á Carló la imposicion de la multa por considerarle defraudador del subsidio industrial, hasta el 11 de Agosto en que formalizó su recurso ante la Diputacion provincial de Barcelona, trascurrieron mas de los 12 dias que el art. 45 del Real de reto citado le concedia para verificarlo:

Considerando que por el trascurso del expresado término sin recurrir quedó consentida la pro-

videncia del Gobernador, y se hizo con el deber que á los contribuyentes se les impone no les quedará derecho á reclamacion de ningun género y la Junta procederá de oficio á la formacion de dicho amillaramiento por los datos que pueda adquirir, sin perjuicio de proceder contra los morosos con arreglo á lo que previene la instruccion. Santibañez de la Isla Agosto 15 de 1860.—El Alcalde, Antonio Santos = P. A. D. la J., José Barlon, Secretario.

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Comba, el Conde de Clanard, D. Juan José Casans, Don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, Don José Cavada, Don Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olmieda, D. Serafin Estibanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, Don Luis Mayans, Don Pedro Gomez de Laserna, Don Florancio Rodriguez Vasmonde, el Conde de Torre-Marin, el Marqués de Valgornera, D. Manuel de Guillasas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en declarar improcedente la demanda por estar deducida fuera de término, y en confirmar en este concepto la sentencia apelada.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion. —Loido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrandó audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y antes á que se refiere: que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 12 de Julio de 1860. — Juan Sunyó.

De los Ayuntamientos.

Alcaldia constitucional de Santibañez de la Isla.

Todos los vecinos y forasteros que en el término de este Ayuntamiento, posean fincas rústicas, urbanas, censos, foros, ganados que deban contribuir á la contribucion territorial para el año de 1861, presentarán en la Secretaría del mismo en el término de veinte dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial relaciones exactas arregladas á instruccion, á fin de que la Junta pericial pueda formar con exactitud el amillaramiento que desea; bien entendido que trascurrido el término señalado sin que cum-

plan con el deber que á los contribuyentes se les impone no les quedará derecho á reclamacion de ningun género y la Junta procederá de oficio á la formacion de dicho amillaramiento por los datos que pueda adquirir, sin perjuicio de proceder contra los morosos con arreglo á lo que previene la instruccion. Santibañez de la Isla Agosto 15 de 1860.—El Alcalde, Antonio Santos = P. A. D. la J., José Barlon, Secretario.

De los Juzgados.

El Lic. D. Ramon Gonzalez Luna, Juez de 1ª instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.

Hago saber: á todos los que se crean con derecho á los bienes que han quedado por muerte de D. Benito Brandin exclaustroado vecino que fué de esta ciudad, que en el término de veinte dias, á contar desde que se anuncie en la Gaceta del Gobierno, se presenten en este Juzgado por sí ó por medio de procurador con poder bastante á exponer el que les asistiese, pues pasado sin hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Astorga 16 de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Ramon Gonzalez Luna.—Por su mandado, Benita Isaz Diez.

LOTERIA NACIONAL MODERNA.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el día 13 de Setiembre de 1860.

Constará de 22.000 billetes al precio de 520 reales, distribuyéndose 264.000 posos en 852 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	POSOS FUERTES.
1. . . de	60.000.
1. . . de	20.000.
1. . . de	10.000.
1. . . de	6.000.
2. . . de	6.000.
2. . . de	4.000.
42. . . de	42.000.
45. . . de	21.500.
45. . . de	18.000.
51. . . de	10.200.
665. . . de	66.700.
852.	264.000.

Los Billetes estarán divididos

en Octavos, que se espendrán á 40 reales cada uno en las Administraciones de la Renta desde el día 20 de Agosto.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consiguen premio, único documento por el que se efectuarán los pases que lo prevenido en el artículo 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 52. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes en el momento en que se presenten para su cobro.—El Director general, Manuel María Mazadas.

LOTERIA PRIMITIVA.

El Lunes 27 de Agosto se verificará en Madrid la siguiente extraccion y se cierra el juego en esta capital el Miércoles 29 de dicho mes á las doce de su mañana.—El Administrador, Mariano Garcés.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Quien quisere tomar en arriendo la rastrojera y demás yerbas de todo un año, del hago titulado de Ronuevo, término de esta ciudad de Leon bajo las condiciones que se pondrán de manifiesto, acuda á el pórtico de la Iglesia del arrabal del mismo nombre el domingo 26 del corriente y hora de las cuatro de la tarde que se adjudicará á el mejor postor.

Continúa en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de molino del bouquet de la barra en la Ferte-Sous-Journe, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales, y haciendo las remesas, si así se le encarga, al punto que se le designe: en el mismo depósito les hay tambien procedentes de Francia, y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser de piedra moza en vez de tener como todas las demás una gruesa capa de yeso.

Comercio de los Sras. Viuda é Hijos de Miñon.

Se acaban de recibir para la venta en comision 5 clases de Champagne superior al precio de 30, 40, 50 y 60 rs. botella.